

ÍNDICE.

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 14 DE JUNIO DE 2012.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
61/2010	<p>CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL promovida por el Municipio de San Pedro Garza, García, Estado de Nuevo León, en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la propia entidad federativa y respecto de otras autoridades.</p> <p>(BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ)</p>	3 A 25
428/2010	<p>INCONFORMIDAD interpuesta por Impulsora Bahía, Sociedad Anónima de Capital Variable.</p> <p>(BAJO LA PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS)</p>	26 A 38 Y 39 INCLUSIVE
88/2010	<p>CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL promovida por el Municipio de San Pedro Garza García, en contra del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León.</p> <p>(BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES)</p>	40 A 60 Y 61 INCLUSIVE
82/2010	<p>CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL promovida por el Poder Judicial del Estado de Sinaloa en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la propia entidad federativa y otras autoridades.</p> <p>(BAJO LA PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS)</p>	62 A 67 ENLISTA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL
JUEVES 14 DE JUNIO DE 2012.**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

JUAN N. SILVA MEZA.

SEÑORES MINISTROS:

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA.
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO.
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES.
SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ.
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO.
GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:30 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión pública ordinaria correspondiente al día de hoy. Señor secretario sírvase dar cuenta por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número sesenta y tres ordinaria, celebrada el martes doce de junio del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señoras y señores Ministros se ha dado cuenta con el acta de la sesión anterior, si no hay alguna observación les consulto si se aprueba en forma económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE). ESTÁ APROBADA.**

Señor secretario continuamos por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
61/2010. PROMOVIDA POR EL MUNICIPIO
DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN CONTRA
DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y
EJECUTIVO DE LA PROPIA ENTIDAD
FEDERATIVA Y OTRAS AUTORIDADES.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Cossío Díaz y conforme a los puntos resolutivos a los que se dio lectura en sesión anterior.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Señoras y señores Ministros como todos recordamos, en la sesión pasada se votaron diversos aspectos del proyecto dentro de los cuales se tomaron ya decisiones en relación con los aspectos de fondo, relativos a que no existe una facultad reglamentaria exclusiva de los Municipios para crear los órganos contenciosos administrativos fundamentalmente.

Dentro de esta tesitura y habiéndose tomado esa decisión, al final quedaron solamente dos temas pendientes: Uno, el planteado por el señor Ministro don Sergio Salvador Aguirre Anguiano, respecto del alcance del artículo 169 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León donde se establece la facultad de los Ayuntamientos para proceder a la creación de órganos contenciosos administrativos, siendo que respecto de dicha cuestión existe una reserva de ley derivada del artículo 17 constitucional, así como de la interpretación del inciso a) fracción II del artículo 115 de la Constitución Federal, y en todo caso si eso conlleva a una invalidez del artículo 169, que fue en esencia el planteamiento que hizo el señor Ministro don Sergio Salvador Aguirre Anguiano,

y el otro tema, el segundo tema pendiente, tiene que ver con los efectos de la sentencia.

En relación con el primero quedó en uso de la palabra y lo solicitó el señor Ministro Luis María Aguilar a quien hoy se la concedo.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias señor Presidente.

Reiterando en relación con la interpretación del artículo 169 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León, yo creo que la duda del señor Ministro Aguirre Anguiano es importante porque leyendo la disposición, ésta señala que los Ayuntamientos podrán crear los órganos necesarios para dirimir las controversias y todo esto; sin embargo no debemos perder de vista, como señalaba yo, que la propia disposición en su párrafo segundo, hace mención a que la integración, funcionamiento y atribuciones de los organismos contenciosos se determinará en el ordenamiento legal correspondiente, y como ya lo hemos estado viendo, desde el artículo 115 constitucional, y el artículo constitucional del propio Estado de Nuevo León, señalan que esto debe estar en la ley; yo entiendo entonces que cuando el artículo 169 inclusive en la parte propia de su texto que señala que también hay un ordenamiento legal de por medio para el establecimiento de estos órganos, cuando señala que crearán los órganos necesarios los Ayuntamientos se refieren como sugería yo, la cuestión operativa de instalación de los órganos que consideren necesarios, previamente creados en la ley, este sentido de crearán es en cuanto a la instalación o establecimiento de uno, dos o los que considere el Municipio según las necesidades propias que cada Municipio pueda evaluar y advertir, por eso yo siento que la disposición de crear no se refiere a la institución misma, al

Tribunal, que esa está en la ley y que la ley misma, ya acordamos y ya quedamos, que debe interpretarse que debe estar en una disposición formal y materialmente legislativa; por eso yo pienso que la libertad que se deja a los Ayuntamientos simplemente para establecer los órganos que se requieran, según las necesidades de cada Municipio, no se debe entender en el sentido de que lo puedan crear en el sentido de hacer la institución. La institución está previamente creada por las disposiciones legales correspondientes.

Si se entiende de esta manera, entonces se le deja además a los Ayuntamientos la posibilidad de evaluar sus propias condiciones y establecer los órganos jurisdiccionales que correspondan, incluso como se señalaba, suponiendo que algún Municipio considerara que ni siquiera vale la pena establecer algún órgano jurisdiccional por la cantidad de asuntos o por la población que en ellos se incluya, no requeriría hacerlo, por eso dice: “Podrán crearlos”, porque precisamente es el órgano estatal quien dirime estas controversias; el órgano estatal asumirá la competencia para resolver estas cuestiones.

De esta manera, si lo entendemos todo en una sucesión desde las disposiciones legales, la creación de la institución misma del Tribunal y luego su instalación a través de los Ayuntamientos mediante esta disposición del artículo 169, todo entra en un sistema que permite a los Ayuntamientos establecer estos órganos previamente creados por la ley.

En relación con los efectos, yo sugiero que el efecto fuera: Primero, que la omisión o la falta en que ha incurrido el Legislador estatal se corrigiera o se ordenara que se corrigiera a partir del próximo período de sesiones de la Legislatura estatal, precisamente para que puedan trabajar debidamente en esta

reforma, que mientras no exista, el Tribunal estatal podrá hacerse cargo de estas controversias que se susciten con los particulares, y en ese sentido, imagino —desde luego— que ya no estaría la propuesta del señor Ministro ponente de que los propios Ayuntamientos suplan esto a falta de la reglamentación correspondiente, lo suplan por sí mismos porque ya quedamos en que se requiere una disposición legal, formal y materialmente.

De esta manera yo creo que se daría la facilidad a los Ayuntamientos de establecer los órganos que considere convenientes, se permitiría al Congreso que a partir del próximo período ordinario de sesiones corrigieran estas faltas, y se dejaría por lo pronto que el Tribunal estatal pudiera enfrentar las cargas de trabajo que hubiera en el Estado, en cualquiera de sus Municipios. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro. Señor Ministro don Sergio Valls Hernández.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor Presidente. Aun cuando yo ya me he posicionado respecto del fondo de este asunto, considero conveniente puntualizar lo siguiente: En relación con la interrogante que manifestaba antier el señor Ministro Aguirre Anguiano, en primer término debe considerarse que en este caso el Municipio actor en ningún momento cuestiona que se deje a cada Ayuntamiento la decisión de contar o no con un órgano de lo contencioso administrativo municipal, por lo que introducir un argumento de este tipo, de lo que propone el señor Ministro Aguirre Anguiano, a efecto de analizar la constitucionalidad de las disposiciones en que tal previsión se contiene, constituye —para mí— un planteamiento totalmente novedoso que no puede ser materia de esta controversia, ni siquiera en vía de suplencia, conforme al artículo

40 de la Ley Reglamentaria; lo que se suple es la deficiencia de la queja, mas no la falta absoluta de planteamiento de constitucionalidad a este respecto.

Ahora bien, de estimarse por este Honorable Tribunal Pleno que tal cuestión —la planteada por el señor Ministro Aguirre Anguiano— es susceptible de ser analizada en esta controversia, considero de cualquier manera que no resulta inconstitucional que se prevea que cada Municipio decida si cuenta o no con ese órgano de lo contencioso administrativo municipal, pues conforme al artículo 115, fracción II, inciso a), de la Constitución Federal es obligación de la Legislatura del Estado -de Nuevo León en este caso- establecer en la ley estatal en materia municipal que al efecto expida, las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo desde luego los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios que enuncia la ley, que son de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad.

En este sentido, tanto en la Constitución Política de Nuevo León, como en la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal de ese Estado, se establecen, entre otros, los órganos encargados de dirimir las controversias entre la administración municipal y los particulares, previéndose que puedan ser los órganos de lo contencioso administrativo municipal, o en su caso, el actual Tribunal de Justicia Administrativa de Nuevo León los que resuelvan tales conflictos, cumpliéndose —pienso— de esa manera, con lo dispuesto en el citado artículo 115 constitucional.

Señor Presidente, ¿Estamos viendo solamente este aspecto o también los efectos?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se ha manifestado el señor Ministro Luis María Aguilar nada más por los efectos, o sea, que si tiene usted alguna otra observación, adelante.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Pues yo quisiera hacer entonces alguna consideración sobre ese particular.

El proyecto que estamos analizando determina, por una parte, que el Congreso del Estado debe emitir -y lo pongo entre comillas- “el ordenamiento legal correspondiente” así dice, inclusive el artículo 169, párrafo segundo de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal, aunque por otra, considera - el proyecto- que la omisión en que incurre el Congreso, no impide al Municipio regular, mientras tanto, la integración, el funcionamiento y las atribuciones de su órgano de lo contencioso administrativo municipal, al establecerse en la Constitución del Estado y en la referida Ley Orgánica, los lineamientos esenciales que rijan a estos órganos.

Sobre este particular, quiero señalar, por un lado, que las consideraciones en que basa el proyecto tal conclusión, se refieren a un supuesto distinto, previsto por el inciso e) de la fracción II, del artículo 115 constitucional, en el que ante la ausencia de bandos o reglamentos emitidos por los Municipios, el Congreso debe emitir las disposiciones correspondientes de aplicación supletoria y vigencia transitoria hasta en tanto los Municipios expidan la reglamentación respectiva.

Sin embargo, en el caso que analizamos, las cosas operan a la inversa, pues de acuerdo con el proyecto es el Congreso y no el Municipio el que ha faltado a su deber de emitir el ordenamiento legal, en el que se establezca la integración, funcionamiento y

atribuciones del órgano de lo contencioso administrativo municipal.

Por otra parte, considero que la conclusión a la que arriba el proyecto en el sentido de que el Municipio actor puede, en todo caso, regular la integración, el funcionamiento y atribuciones de su órgano encargado de lo contencioso administrativo municipal, al establecerse tanto en la Constitución Política de Nuevo León, como en la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal de ese Estado, los lineamientos esenciales que deban regir a estos órganos.

Esto, señoras Ministras, señores Ministros, confirma la idea que he venido sosteniendo desde el lunes, de que en estos ordenamientos se encuentran ya establecidas las bases generales a las que se refiere el inciso a), de la fracción II del artículo 115 de la Constitución, a las que debe sujetarse el Municipio en el desarrollo de cuestiones específicas relacionadas con la estructura de este órgano.

Sin perjuicio de esto, estimo que habiéndose determinado lo contrario por la mayoría de este Honorable Pleno, lo procedente es que frente a la omisión declarada, se ordene al Congreso del Estado como efecto, emitir a la brevedad el ordenamiento legal correspondiente a fin de permitir que el órgano de lo contencioso administrativo del Municipio actor, pueda entrar en funcionamiento.

Así también como lo señalé desde el lunes pasado, considero conveniente si no es que necesario, que el proyecto se pronuncie respecto de la supuesta intromisión del Tribunal de Justicia Administrativa Estatal en el ámbito municipal, la que desde mi punto de vista no se actualiza al corresponder a éste legalmente

–al Tribunal– conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de Nuevo León y la Ley Orgánica Municipal, conocer de las controversias que se susciten entre los particulares y la administración pública municipal, en tanto el Municipio no cuente propiamente con un órgano de lo contencioso administrativo municipal, como en este caso acontece. Así pues, para mí, esos serían los efectos que debiera traer el proyecto, y lo someto a la consideración de las señoras Ministras y los señores Ministros. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Valls. La señora Ministra Sánchez Cordero, después el Ministro Franco, y luego el Ministro Pardo.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias señor Ministro Presidente. Señora y señores Ministros, en la sesión del martes quedó a la reflexión una inquietud expresada por el señor Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano, en el sentido de que advierte una confrontación entre el artículo 115 de la Constitución Federal, y el numeral 169 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Nuevo León; en tanto, que si mal no entendí la propuesta del señor Ministro, a través de este último ordenamiento, el Legislativo de la entidad delega indebidamente a los Municipios la facultad de creación de órganos para dirimir controversias de la administración pública municipal y de los particulares.

Al analizar esta propuesta, cuya reflexión quedó para el Tribunal Pleno, me surgió la inquietud de si a través de la figura de la suplencia de la queja podríamos realizar siquiera un pronunciamiento de este calado; esto es, de acuerdo a la demanda del Municipio y a la delimitación de la materia de la litis, que ya realizó este Pleno, no advierto que el actor haya siquiera

expresado una causa de pedir de la que pudiera advertirse un planteamiento de inconstitucionalidad para lograr la invalidez del citado artículo 169; por el contrario, pienso, su argumentación en cuanto a la omisión legislativa que hace valer, tiene como sustento precisamente y entre otras cuestiones, el propio texto del artículo que fue expedido el veintidós de julio del año dos mil cinco.

En este sentido, y aun cuando se decidiera hacer algún tipo de pronunciamiento sobre la validez constitucional del citado numeral, estimo que previamente, y desde un aspecto, a lo mejor formal, tiene que darse la oportunidad al Congreso y al Ejecutivo del Estado para que manifiesten lo que a su derecho conviniera sobre este punto, lo cual no considero que sea factible hacerlo de oficio, máxime cuando puede darse la posibilidad de invalidar un texto legal, que es el que sirve de sustento precisamente al actor para iniciar su demanda, y que eventualmente pudiera ocasionarle el efecto contrario al que pretendió obtener con la promoción de esta demanda de controversia constitucional.

Creo que con la interpretación que se ha dado al artículo 169 de la Ley Municipal en la sesión anterior; esto es, que dicho precepto impone al Legislador local la obligación de emitir una ley de bases generales, en sentido formal y material, para que los Municipios estén en aptitud de crear estos órganos que diriman controversias administrativas en ese ámbito municipal, queda superada, desde mi óptica personal, la inquietud del señor Ministro Aguirre Anguiano, puesto que la delegación de crear materialmente esos órganos en los Municipios, tendrá que apegarse necesariamente a los lineamientos que el Legislador del Estado de Nuevo León, establezca en una ley.

Por estas razones, considero muy respetuosamente, que no podríamos analizar oficiosamente, y sin principio de petición del actor, un precepto que no se encuentra expresamente combatido en la presente controversia constitucional. Y sobre los efectos señor Ministro Presidente, si se me permitiera de una vez también.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Adelante, por favor.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias. Sobre los efectos que deberán imprimirse a la sentencia, en relación con este tema de efectos, debo señalar que en principio me llamó mucho la atención los que se proponen en el proyecto, puesto que la ausencia legal de la que se duele el Municipio actor quedaría así prácticamente colmada o temporalmente colmada con la normatividad reglamentaria que expida en aplicación directa de los principios de la Constitución Federal y en la legislación local correspondiente.

Sin embargo, aprecio que esta propuesta pudiera resultar tal vez contradictoria con la decisión que ya se adoptó respecto de que la interpretación del artículo 169 de la Ley de la Administración Pública Municipal, en el sentido de que estuviera en ley formal y material expedida por el propio Congreso local. Entonces, en ese sentido pues ya no se aplicaría directamente el artículo 115 para la creación de estos órganos municipales.

Si ya se consideró que la integración, funcionamiento y atribuciones de estos órganos con textos administrativos municipales deben estar previamente establecidos en esta Ley de Bases Generales que expide el Congreso local, entonces dejar que el Municipio actor -vía reglamento- lo realice, por efecto expreso de nuestra sentencia, sería tanto como permitirle que se

arrogue una atribución que ya establecimos que definitivamente no tiene.

Y en este sentido, mi voto sería como lo han hecho los Ministros que me han precedido en el uso de la palabra, ordenar a la Legislatura del Estado de Nuevo León que dentro de los treinta días siguientes, por ejemplo, al en que inicie su próximo período ordinario de sesiones, que de conformidad con el artículo 55 de la Constitución local inicia precisamente el próximo primero de septiembre, que debe expedir la normatividad que ordena el artículo 169 de esta Ley de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León y que de no hacerlo, de oficio se procederá conforme a derecho corresponda.

Así que estos serían mis dos comentarios tanto en relación con la inquietud que expresó el señor Ministro Aguirre Anguiano como también a los efectos que en principio estaban, digamos propuestos por el señor Ministro Cossío, pero seguramente con la votación del martes anterior ya ha variado. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señora Ministra. Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Presidente, muy brevemente, por supuesto para sumarme a las consideraciones que se han hecho en relación a la propuesta del Ministro Aguirre, las comparto, creo que todos han sido contestes en el mismo sentido y las comparto, entonces no me detengo en esto.

Simplemente quería sumarme a la propuesta de que el efecto sea el de obligar a la Legislatura local a legislar lo antes posible, entiendo que la propuesta concreta es en el siguiente período a

más tardar en el siguiente período ordinario de sesiones que realice, creo que ese debe ser, y aquí me estoy sujetando a los efectos, creo que ese debe ser el único efecto de esta sentencia, y explico por qué me separo de algunas de las consideraciones que se han vertido.

En la sesión del martes, el Ministro ponente aceptó en el engrose dar cierto contenido material, digamos, al funcionamiento de esos organismos, así los determina la Constitución, contencioso-administrativos de los Municipios, yo quisiera insistir en que creo que el Constituyente con todo propósito fue un tanto ambiguo en las redacciones para respetar las condiciones que se pueden presentar en los distintos Estados inclusive regionalmente —yo diría— en las localidades, por ejemplo en este caso estamos en presencia de uno de los Municipios con mayores recursos, mejor organizados, más capacidad en todos sentidos, pero esto evidentemente no es ni siquiera la mayoría de los Municipios en el propio Estado de Nuevo León.

Consecuentemente, el Legislador tendrá que establecer bases generales auténticamente para que los Municipios como aquí se ha dicho determinen si establecen ese organismo.

Ahora bien, por qué creo que el único efecto debe ser el de que el Legislador local legisle de inmediato, porque me parece que el artículo que sí está impugnado, el 170, tampoco es procedente cuando señala que en tanto se establezcan deberá actuar el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado. Entiendo que hay argumentos plausibles en este sentido para que los particulares tengan un medio de impugnación, pero aquí el problema es de competencias y lo que estamos resolviendo es precisamente una controversia constitucional en que el Municipio, entre otras cosas, se queja expresamente de que esto es una

injerencia indebida en sus competencias, y creo que tiene razón, y digo por qué: La facultad del Estado para crear el Tribunal de lo Contencioso estatal, de acuerdo con el artículo 116, es expresa, es para dirimir las controversias entre la administración pública estatal y los servidores públicos estatales, y el Constituyente estableció la posibilidad del contencioso administrativo a nivel municipal.

Me parece que en este caso lo que opera es precisamente la posibilidad de que en tanto esto no esté –digamos– establecido y haya las bases generales para que los Municipios tomen su determinación, opere en el esquema también previsto constitucionalmente en el artículo 115, particularmente en el inciso d) de la fracción II y en los últimos párrafos del artículo 115, en donde debe haber un convenio entre los Municipios y el Estado para que se haga cargo de esa tarea.

Creo que no valdría la pena entrar a toda esta discusión y creo que se resuelve si la resolución se ciñe exclusivamente a establecer que es lo fundamental, creo –hasta donde acabo de entender– que la mayoría de nosotros estamos de acuerdo en que el Estado tiene obligación de legislar para establecer esas bases generales, y a partir de ahí, y si le estamos dando un plazo perentorio como es el próximo período ordinario de sesiones, como máximo plazo para que lo haga, entonces, todos estos problemas quedarán resueltos y ya los Municipios estarán en libertad de –bien– establecer su propio organismo contencioso, o firmar un convenio con el Estado y con el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, para que se haga cargo de esta tarea. Ésta sería mi posición brevemente. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Franco. Señor Ministro Pardo Rebolledo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Presidente. Pues también muy concretamente quisiera pronunciarme en relación con los dos puntos que estamos discutiendo. El primero en relación con la propuesta del señor Ministro Aguirre Anguiano, respecto a la posible inconstitucionalidad del artículo 169 de la Ley Orgánica Municipal, en donde establece como facultad del Municipio crear los órganos respectivos en relación con el contencioso administrativo municipal.

A mí me parece que no podríamos entrar al análisis de esta cuestión, no sólo porque no hay planteamientos concretos en la demanda sobre este punto, sino porque el artículo 169 no fue impugnado, no está señalado como acto impugnado. Recordemos nosotros que en este caso lo que se señala como impugnado es una omisión en términos precisamente del artículo 169, pero no es que se cuestione la constitucionalidad de ese precepto. Así es que en principio, partiendo de esta base, me parece que no sería posible pronunciarnos en relación con este punto.

Y me sumaría también en cuanto al tema de los efectos y entiendo que el señor Ministro ponente, aunque no ha hecho uso de la palabra, entiendo que él ya ha aceptado esta modificación a su proyecto. Yo también me pronuncio porque los efectos de esta Controversia, ante la omisión legislativa, sea darle un plazo a la Legislatura local a fin de que expida la ley correspondiente. Muy brevemente, ésa sería mi postura. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Pardo Rebolledo. Señora Ministra Luna Ramos, después el Ministro Aguirre Anguiano y el ponente.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente. En la misma línea de la señora y los señores Ministros que se han manifestado con antelación.

En realidad sí hay que ver la demanda, y lo único que se está reclamando es la omisión legislativa para establecer bases generales. Si salen a relucir los artículos 169 y 170, es por determinar cómo se cumplió con la anterior Controversia Constitucional, pero ninguno de los dos artículos están reclamados expresamente, ni siquiera se hace mención a lo que su texto determina en la demanda. Entonces, no tenemos por qué traer a colación en este momento el si vamos a declarar o no inconstitucionales algunos de estos dos, puesto que no forman parte de los actos reclamados.

Lo único que se determinó es precisamente para dar lugar a que no hubiera la causal de improcedencia, era determinar que en estos artículos 169 y 170 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal, y 63, fracción XLV, de la Constitución del Estado, lo que había hecho el Constituyente era tratar de cumplir con la Controversia 46, pero no porque en un momento dado se traigan a colación como actos destacados, nunca han sido reclamados, lo que ha sido reclamado como -podríamos decir- consecuencia, sería el sostenimiento de la competencia y la asunción que ha tenido el Contencioso estatal en relación con la justicia municipal, pero a final de cuentas, no se está determinando de manera específica que estos artículos se reclamen en cuanto a su inconstitucionalidad. Si así se hubiera hecho, ya habiéramos sobreseído ¿por qué razón? Porque estos

artículos fueron expedidos en dos mil cinco, entonces la controversia constitucional es mucho más que extemporánea. Entonces por estas razones, de ninguna manera podríamos traerlos a colación.

Si lo que se pretende es que se traiga a colación su interpretación constitucional, mas bien su determinación de si son acordes o no con la Constitución en suplencia de queja, tampoco lo podemos hacer, porque los artículos 39 y 40 de la Ley Reglamentaria del Artículo 105 de la Constitución, si bien nos permiten la posibilidad de suplir la deficiencia de la demanda, de los recursos y de las contestaciones, son exclusivamente en relación a argumentos, pero nunca en relación a actos destacados; entonces, no podríamos de ninguna manera analizar la constitucionalidad de un acto que no ha sido prácticamente señalado.

Entonces, por estas razones yo me inclinaría a no hacer ninguna mención respecto de algo que no constituye materia de la litis de la controversia que se está analizando.

Y por otro lado, en relación con los efectos, si ya determinamos que los actos destacados son exclusivamente esta omisión que hemos estado discutiendo, la consecuencia tendrá que ser que se legisle para que se subsane la omisión, que sea declarada inválida. Entonces, con relación a esto sería exclusivamente el efecto.

El Ministro Fernando Franco tiene razón cuando analiza que si en un momento dado tendríamos que entrar a determinar qué tipo de convenio o algo, tenían que realizar los Municipios con el Estado, para saber si en un momento dado puede o no suplirse la competencia, pero volvemos a lo mismo, no está reclamado, no

es parte de nuestra litis, entonces, para qué abrir los efectos a una situación que no corresponde a la litis planteada, y efectivamente, eso será materia de la legislación que en bases municipales y establecimiento de los órganos, su integración y su competencia se haga por parte del Congreso local, y que ahí a la mejor sí tienen que tomar en consideración mucho lo establecido en el artículo 115, fracción II, inciso a), porque la manifestación que hace el señor Ministro Franco de que son órganos que no necesariamente tienen que ser de carácter jurisdiccional, pueden o no serlo si es que en un momento dado las bases generales lo establecen de esa manera, pero al final de cuentas, si se percatan, el inciso a) está refiriéndose a órganos y está refiriéndose a otro tipo de principios diferentes a los que se están estableciendo en el 116 en relación con el establecimiento de los contextos administrativos.

Entonces, esta va a ser labor del Constituyente y del Legislador ordinario en el Estado, que va a dar lugar desde luego con el cumplimiento que hagan de esta controversia constitucional, para lo cual yo considero que el efecto es más que suficiente con conminarlo a que haga la legislación en un tiempo prudente. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señora Ministra Luna Ramos. Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor Presidente.

Yo agradezco muchísimo a mis compañeros el gran esfuerzo que han hecho contestes y unánimes para decir que no se justifica la razón de mis excitaciones, pero la realidad es que se profundizan con sus muy amables opiniones, y les voy a decir por qué.

Se dice, el artículo 169 presupone la existencia de la ley que crea al Tribunal, ese está creado, pues yo simplemente les pregunto ¿en dónde está creado? ¿qué me dice la Constitución del Estado de la creación de este Tribunal? Y resulta que brilla por su ausencia en la Constitución del Estado la creación de este Tribunal municipal, estoy en la fracción XLV del artículo 63 de la Constitución del Estado, y aquí dice: En los casos en que los Municipios no cuenten con un órgano de justicia administrativa municipal, el Tribunal estatal conocerá de las controversias correspondientes. Último párrafo. Los Municipios podrán contar con órganos de lo contencioso administrativo autónomos, sin subordinación jerárquica a la autoridad municipal, con facultades plenas para el pronunciamiento de sus fallos y para resolver las controversias que se susciten entre la administración pública municipal, central o paramunicipal y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad, los que se regirán por los ordenamientos legales que al efecto se emitan. Hay un “podrán” que ve hacia el futuro, y ve ciertos ordenamientos también que en el futuro se emitan, está futurizando y abriendo la posibilidad, no está creando al Tribunal, esto me permite decir, es un Tribunal que no está creado, pero sin duda alguna qué ley lo creo ¡ninguna! se prevé su posibilidad de existencia y no más que eso. Segundo. Se dice ¡ah! se suple de oficio una deficiencia en algo que no está ni siquiera contemplado como causa de pedir, y yo digo, a ver, a ver, a ver, vamos viendo esto, la reclamación es omisión legislativa, pues obviamente si esta es la reclamación, el artículo que yo manifiesto no está contemplado como reclamado, pero se dice en él no se cumplió con lo ya sentenciado por la Suprema Corte que ordenaba el cumplimiento a la Legislatura del Estado, porque sigue sin existir Tribunal. Alguno de mis compañeros decía que bastaba con que el Ayuntamiento dijera: “Lo quiero ese Tribunal”

para que se entendiera por creado, bueno, es algo que se puede discutir, pero no es algo que esté de hecho creado, pero qué es lo que pasa, qué respondió la autoridad al respecto, al respecto le está diciendo al Municipio, pues no lo ha creado porque no ha querido, ahí está el artículo 169 que se lo permite; y aquí es donde está el centro de la discusión el artículo 169, yo creo que esto nos permite sin mucho esfuerzo y sin prolongación importante de la técnica de la suplencia, entrar a ver este artículo, pues está en el ojo del huracán, ahí cumplí, ahí no cumpliste; ahí te doy la posibilidad de que tú lo crees, ahí no me das nada, ¿dónde estará la litis centrada? yo no creo entonces en este argumento. Si esto es así, yo digo, el Tribunal no ha sido creado por ley alguna, debe de crearse y esta facultad es del Congreso, no es una facultad del Ayuntamiento, por más que lo diga el artículo 169. En mis trece. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Aguirre Anguiano. Antes de darle la palabra al señor Ministro Ortiz Mayagoitia ¿se la doy? Antes de dársele al ponente.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Yo quisiera hacer una moción señor Presidente. Señoras y señores Ministros, este tema lo votamos el martes, y dijimos que el artículo 169 se debe interpretar en el sentido de que la expresión “ordenamiento legal correspondiente” está sujeto al principio de reserva de ley, y de aquí sale la conclusión de que es necesariamente el Congreso y no el Municipio, aquí nos falta propiamente definir los efectos, y yo me sumo a quienes han dicho que solamente deben ser en el sentido de darle un plazo al Congreso estatal y también me sumo a la idea de que a más tardar en el siguiente período ordinario de sesiones emita el ordenamiento legal correspondiente, donde establezca los Tribunales Administrativos Municipales, cómo estarán integrados, quién va hacer las designaciones, cuál será

su competencia etcétera, eso es importantísimo, pero creo que debiéramos ya abordar exclusivamente este aspecto de la discusión. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, es pertinente la moción, yo iba hacia eso; hemos estado atendiendo, desde luego, en tanto que este tema, en tanto que, precisamente el Ministro ponente en una deferencia al señor Ministro Aguirre Anguiano – así lo entendimos todos- abrió a debate este párrafo, está parte del 169 que ya habíamos interpretado, en relación con el fondo del asunto, decíamos: aquí hay una reserva de ley, no puede ser una disposición de otro orden, la que establezca estas bases, eso fue lo votado en el fondo y ¿qué quedó pendiente? El primer párrafo en relación con esa inquietud, respecto de creación. Aquí se ha venido estableciendo por los señores Ministros -bueno en correspondencia a esa inquietud- las expresiones que han venido a abordar una, y fundamental, en el sentido de que era darle un alcance, una extensión, que pareciera no tiene lo pedido; sin embargo, se ha estado bordando, pero ya ahorita si estamos en esa tesitura de que, pues todo nos está llevando, precisamente, a la determinación que tuvimos ya de esa reserva de ley del 169 de la interpretación que hemos hecho, para tomar en cuenta la omisión, que es la alegada, que nos lleva precisamente, a la interpretación del 169, nada más, no como precepto reclamado, en cuanto a su validez constitucional, en tanto que si esto es así, el argumento que da ahora el Ministro Ortiz Mayagoitia los podríamos vincular, para en vía de consecuencia, si esto es una invalidez, vamos hay una situación aquí, no tiene que ver nada, lo determinado aquí en vía de consecuencia afecta ya a esta inquietud, y no quedaría otra cosa más que fijar los efectos de lo aquí decidido. ¿Es una aclaración señor Ministro?

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: A mí me convence totalmente la participación del señor Ministro Ortiz Mayagoitia, porque una vez que cumple el Congreso, esto será una antigualla histórica.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Ministro Presidente.

Pues habiendo retirado el señor Ministro Aguirre Anguiano la propuesta, yo la frasearía como lo señalaba el señor Ministro Ortiz Mayagoitia: “está implícita la respuesta al 169”; y por otro lado, en términos de la fracción V del artículo 41, nosotros habíamos previsto un efecto –entiendo las objeciones al mismo– pero de lo que se trataba es de impedir que el Congreso del Estado de Nuevo León, siguiera omitiendo la realización de esta serie de conductas, y era una forma –digámoslo así– usando la fracción V, del 41 de generarle o imponerle estos efectos, pero me parece mucho más razonable la que están proponiendo, el día de hoy, algunos de los señores Ministros, en primer lugar el Ministro Aguilar y después, prácticamente todos, en cuanto a la determinación de un plazo específico.

El artículo 55 de la Constitución del Estado de Nuevo León, dice: La Legislatura tendrá cada año de ejercicio, dos períodos ordinarios de sesiones; el primero, iniciará el primero de septiembre y terminará el día veinte de diciembre; el segundo, etcétera, entonces, estando a unos meses de que inicie este período ordinario –si les pareciera a los señores Ministros– el efecto podría ser que en el próximo período ordinario, que inicia el primero de septiembre y terminará el veinte de diciembre, la Legislatura del Estado deberá emitir las disposiciones, que en

términos de la resolución hagan operativo el sistema de lo contencioso administrativo en todos los Municipios, no es un problema de Garza García, sino para todos los Municipios, de lo cual el Municipio actor pues recibirá este beneficio en los términos que hemos discutido.

Ésta señor Presidente, sería la propuesta con la que estoy tratando de recoger los comentarios que se han hecho esta mañana, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro ponente.

Está a su consideración la propuesta de efectos que hace ahora el señor Ministro ponente, dilucidado ya el fondo, y sin tener ningún obstáculo para ello.

¿Hay alguna objeción? Si no hay, les consulto su aprobación a mano levantada **(VOTACIÓN FAVORABLE)**.

HAY APROBACIÓN EN RELACIÓN CON LOS EFECTOS PROPUESTOS.

Señor secretario, sírvase dar lectura a los puntos decisorios, como quedan finalmente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Presidente.

PRIMERO. ES PARCIALMENTE PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL.

SEGUNDO. SE SOBRESEE EN LA PRESENTE CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL RESPECTO DE LA IMPUGNACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 47, FRACCIÓN VII, Y 56, FRACCIÓN VI, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE

NUEVO LEÓN, EN TÉRMINOS DEL APARTADO DE OPORTUNIDAD EN LA PRESENTE SENTENCIA, ASÍ COMO RESPECTO DE LOS ACTOS CONSISTENTES EN EL SOSTENIMIENTO DE LA COMPETENCIA, Y LA ASUNCIÓN DEL SERVICIO MUNICIPAL.

TERCERO. SE DECLARA FUNDADA LA PRESENTE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONAL, EN CONTRA DE LA OMISIÓN LEGISLATIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CONSISTENTE EN LA FALTA DE EMISIÓN DEL ORDENAMIENTO LEGAL A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 169 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, QUE CONTENGA LAS BASES DE INTEGRACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y ATRIBUCIONES DE LOS ÓRGANOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, QUE DIRIMAN LAS CONTROVERSIAS ADMINISTRATIVAS ENTRE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL Y LOS GOBERNADOS, LA CUAL DEBERÁ SUBSANARSE MEDIANTE LA EMISIÓN DE LA REGULACIÓN CORRESPONDIENTE, A MÁS TARDAR EN EL SIGUIENTE PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN QUE INICIA EN EL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE. Y

CUARTO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA Y EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A su consideración señoras y señores Ministros. Si no hay ninguna objeción, les consulto si hay conformidad con los puntos a los que se ha dado lectura. **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

HAY DECISIÓN EN LA CONTROVERSIAS CONSTITUCIONAL 61/2010.

Gracias señor secretario. Continuamos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

INCONFORMIDAD 428/2010. INTERPUESTA POR IMPULSORA BAHÍA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE.

Bajo la ponencia de la señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas, y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES FUNDADA LA INCONFORMIDAD 428/2010 A QUE ESTE TOCA SE REFIERE.

SEGUNDO. QUEDA SIN EFECTOS LA RESOLUCIÓN EMITIDA EL CINCO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Y

TERCERO. DEVUÉLVANSE LOS AUTOS AL JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE GUERRERO, CON RESIDENCIA EN ACAPULCO, PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN LA PARTE FINAL DEL CONSIDERANDO SEXTO DE LA PRESENTE EJECUTORIA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Señoras y señores Ministros, recordamos que tuvimos el debate de esta Inconformidad 428/2010, y que hemos venido tomando decisiones definitivas, hemos ido tomando votaciones, en cuanto a la propuesta consistente en que la autoridad responsable incurrió en repetición del acto reclamado, en sus respectivas intervenciones las señoras y señores Ministros estuvieron de acuerdo con esta parte del proyecto sin mayores discrepancias, tomamos votación definitiva cuando fue sometida a votación y se aprobó la propuesta del proyecto por unanimidad de diez votos. El segundo aspecto, materia de debate, fue el relativo a la

interpretación que se hacía en el proyecto del artículo 107, fracción XVI, párrafo segundo, esto es, que la conjunción “y” en realidad debiera entenderse como “o” y por tanto, bastaba con que se actualizara alguna de las dos salvedades ahí previstas para que no procediera la aplicación de las sanciones por repetición del acto reclamado, por mayoría de seis votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Aguilar Morales, Valls Hernández y el Presidente, su servidor, se resolvió que es necesario que se actualicen los dos supuestos, esta fue otra votación.

La última parte de la discusión se centró en la determinación de si en el caso específico se actualizaban los dos supuestos o salvedades a que se refiere el artículo constitucional citado, en este sentido, cabe hacer mención que al inicio de la sesión celebrada el veintidós de mayo, la señora Ministra ponente informó al Pleno de este Alto Tribunal que la autoridad responsable en cumplimiento al dictamen emitido por el Tribunal Colegiado del conocimiento, había dejado insubsistente el oficio de 29 de enero de 2010 que motivó la denuncia de Repetición del Acto Reclamado, en esas condiciones como ya estaba actualizada esa salvedad, se discutió lo relativo a si existió o no mala fe por parte de la autoridad responsable en la emisión del referido oficio, y por consiguiente la última votación fue a favor o en contra del proyecto en el que se estimó que no hubo dolo por parte de la autoridad responsable, tomada la votación los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Aguilar Morales, Valls Hernández, y Presidente Silva Meza votaron en contra del proyecto al estimar que está acreditado el dolo. Por su parte, la señora Ministra Luna Ramos, los señores Ministros, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, la señora Ministra Sánchez Cordero, el Ministro Ortiz Mayagoitia votaron en favor del sentido del proyecto modificado, o sea, que no se acreditó el dolo.

Al darse un empate a cinco votos se atendió el procedimiento relativo de la Ley Orgánica, y ante la ausencia, por estar haciendo uso de sus vacaciones y tener una comisión oficial además, el señor Ministro Zaldívar, el asunto quedó pendiente hasta su reincorporación a las labores, lo ha hecho, ha sucedido y está a la consideración, habida cuenta que se han tomado ya definiciones o votaciones definitivas en los otros temas a la consideración, y estamos a la escucha del señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente. Leí con mucho cuidado las versiones estenográficas de las dos sesiones que se han dedicado al análisis de este asunto, así como las diversas modificaciones a los proyectos que hizo la señora Ministra ponente; el último e incluso del día de ayer.

Desde luego que en el tema concreto en que a mí me toca emitir el voto de desempate, pero cuya decisión será por seis votos y no por mi voto, realmente vi una discusión muy rica y muy interesante en donde hay argumentos de mucho peso, de un lado y del otro, en donde me parece que se han hecho ponderaciones muy interesantes, desde la razonabilidad constitucional, en donde no obstante un texto constitucional tenemos que interpretarlo de la forma que nos parezca que es menos desventajosa, y otras interpretaciones que más que interpretaciones literales, me parece que no sólo son interpretaciones literales, sino interpretaciones que se trataron de insertar en cuál fue la razonabilidad desde otra perspectiva de establecer una atribución como ésta, ya de manera muy clara a la Suprema Corte.

Creo que este asunto lo tenemos que ver en un contexto en el cual uno de los más graves problemas que tiene la impartición de justicia en nuestro país, es el incumplimiento de las sentencias de los jueces, y en particular —de manera muy grave— el incumplimiento de las sentencias de amparo.

Realmente no habría necesidad de que hubiera una fracción XVI del artículo 107 que estableciera sanciones tan graves a los servidores públicos que no cumplen con una sentencia de amparo, pero lo que sucede es que tenemos un problema cultural en el cual lamentablemente las resoluciones de los jueces no gozan en muchas ocasiones por parte de las autoridades de la respetabilidad que deben tener en un sistema democrático y constitucional, no creo que se pueda hablar de democracia si no se cumplen las sentencias de los jueces, y sobre todo las sentencias que tienen que ver con la protección de los derechos humanos, porque eso es de lo que estamos hablando.

Cuando hay una sentencia de amparo que determina que hay una violación a la Constitución, lo que está protegiendo son los derechos humanos, y consecuentemente una autoridad que no cumple con una sentencia de amparo no solo vulneró los derechos humanos del quejoso, sino lo sigue haciendo mientras no cumpla con la sentencia, y a mí me parece que de las formas de incumplimiento, la más grosera, la más aberrante, es la repetición del acto reclamado, no solamente no cumpla, sino repito el acto reclamado.

Yo creo que esta circunstancia es por sí misma de una extraordinaria gravedad, y por eso fue la intención del Constituyente revisor de la Constitución, en la reforma de junio del año pasado, el aclarar y fortalecer estas atribuciones de la

Suprema Corte para lograr un cambio cultural en el cumplimiento de las sentencias de amparo.

La idea no es que esta Suprema Corte se pase los días destituyendo autoridades, sino que a partir de los precedentes que dicte esta Suprema Corte, paulatinamente se logre un cambio en la actuación de las autoridades.

Yo, por supuesto que coincido con la votación que ya es definitiva de seis de los señores Ministros que consideraron que la repetición del acto reclamado da lugar a una sanción, salvo que se reúnan dos requisitos: Que no haya dolo, y que se deje sin efectos el acto reclamado. Creo que el texto constitucional es muy claro, y la intención también, y aunque esta votación es definitiva y aunque yo hubiera votado en contra, no variaría el sentido, porque fueron seis votos, yo sí quiero dejar constancia de que participo de esta forma de pensar.

Este procedimiento, como también algunos de los señores Ministros lo dijeron, inicia ante el juez, después ante el Colegiado; el Colegiado determina que hay una repetición de acto –estoy hablando en general- y este es un dictamen, no es una decisión que vincule obviamente a la Corte; entonces, cuando el asunto llega a la Corte, a esta Suprema Corte le corresponde establecer: Primero, si efectivamente hay una repetición, y después para efecto de la sanción, determinar si se cumplen los dos requisitos para no sancionar, que no haya dolo y que se haya dejado sin efectos.

Aquí, esta Suprema Corte, en el caso concreto, ya ha determinado que hay repetición del acto reclamado, ya hay constancia que se dejó sin efectos la repetición, y en donde hay

empate es en determinar si hay dolo o no, y de esto se determinará que haya sanción o no la haya.

Creo que para entender si hay dolo o no, este dolo no se puede interpretar ni en sede penal ni en sede civil, estamos hablando de una responsabilidad de tipo constitucional; si hay una sentencia de amparo suficientemente clara –después me voy a referir a eso- y esta sentencia de amparo es desconocida por la autoridad que repite el acto reclamado, yo no creo que una autoridad que repite un acto reclamado se presuma su buena fe; cómo voy a presumir la buena fe de una autoridad que teniendo obligación constitucional de respetar los derechos fundamentales, y teniendo la obligación constitucional de conocer la sentencia que recayó al asunto, y teniendo la obligación constitucional de respetar en sus términos la sentencia, no sólo no la cumple, sino repite el acto reclamado. Creo que aquí la cuestión es diferente, en principio, por su naturaleza de autoridad que debe tener conocimiento, y tiene la obligación de respetar la Constitución, se entiende que en principio la repetición del acto reclamado, es dolosa, salvo que; primero, la sentencia sea confusa, obviamente hay muchas sentencias que no son claras y que pueden ser confusas, todos los días en la Corte vemos incidentes con el problema de si se puede o no se puede determinar una sentencia, cuál es el cumplimiento, cuáles son sus alcances; lo vemos todos los días; nosotros tampoco somos ajenos a que algunas de nuestras resoluciones puedan no ser claras, no estamos exentos de cometer errores, en este caso obviamente creo que cuando la sentencia no es clara, no puede haber dolo, porque la autoridad pudo haber incurrido en una confusión, pero cuando la sentencia es clara –y en este caso concreto la Corte ya determinó que es clara- no veo por qué podamos sostener que se presume la buena fe de una autoridad que con una sentencia clara la omitió ¿Por qué? Porque dicen: Es que el dolo se tiene

que establecer que conocía el sentido de hacer daño, de causar daño; si nosotros queremos determinar que la autoridad efectivamente tenía un sentimiento perverso por una animadversión o cualquier otra cosa contra un particular para volver a afectarlo de tal manera, pues estamos prácticamente haciendo inoperante esta facultad, porque eso es imposible; a lo que nosotros tenemos que recurrir es a elementos objetivos que demuestren que una vez que la autoridad no cumplió con su obligación constitucional y no obstante una sentencia, repite el acto, al incumplir esta obligación con una jerarquía de autoridad que requiere un control más estricto, esta actividad se entiende que la autoridad sabe cuál es la consecuencia de sus actos, y si no lo sabe en sentido psicológico, esto es irrelevante, tiene la obligación de saberlo. De tal manera que a mí me parece que cuando la autoridad repite el acto reclamado, en principio esta conducta es dolosa, salvo que la sentencia sea confusa, o que la autoridad dentro del procedimiento en esta Suprema Corte, demuestre que hubo algún error, alguna circunstancia que acredite que actuó de buena fe; pero creo que cambiar la prueba, y que nosotros tengamos que acreditar el dolo, como si se tratara de un proceso de otro tipo, creo que no es lo correcto ni creo que sea el sentido de una responsabilidad de tipo constitucional.

Ahora, en el caso concreto, también participo de quienes dijeron que la sentencia es muy clara, si se lee nada más el segundo párrafo de la página diecisiete de la sentencia, se puede sostener lo siguiente, dice la sentencia, voy a leer nada más las partes conducentes: “En las anotadas condiciones, lo procedente es conceder el amparo y protección de la justicia federal para el efecto de que la autoridad responsable deje sin efecto la emisión del requerimiento tal, de tal fecha, así como las actuaciones posteriores al mismo”.

Entonces, hay quienes podrían decir: es que la única obligación era dejar sin efectos el acto reclamado, no hay ninguna otra obligación de la autoridad. Creo que la sentencia se debe leer en su conjunto. Es como si estuviéramos en este caso, en un amparo que se otorgó por ejemplo, por falta de competencia, y dijera la autoridad: volví a emitir el acto, porque en este párrafo nada más dice que se deja sin efecto. Pero, ¿por qué se deja sin efecto? Porque no tenías competencia.

Entonces, en este caso, creo que si vemos las fojas anteriores a la resolución que no las voy a leer todas; pero nos damos cuenta que de manera reiterada desde la página diez, once, doce, trece, de manera repetitiva, la juez lo que dice es que la autoridad no puede volver a emitir ningún requerimiento a la misma persona, por la misma obra, por el mismo ejercicio, e incluso, en la página catorce dice que la única excepción para hacerlo es que se comprueben hechos diferentes, lo cual no ocurre en el caso, dado que la responsable pretende revisar a la quejosa el mismo período y la misma obra.

Luego entonces, a mí me parece que la sentencia es clara en cuál es el sentido y los alcances de la resolución. Por otro lado, aquí hubo la reiteración tres veces del mismo acto. Una primera vez se gana el amparo, hay un procedimiento administrativo, dos, se gana el amparo, tres, se repite el acto.

Se dice: es que cambiaron los titulares; creo que esto también no es relevante, ¿por qué? Porque cuando llega un nuevo titular y emite un acto de este tipo tiene ahí el expediente, y es su obligación analizar cómo está el asunto, cuáles son los antecedentes para saber qué tipo de actos puede emitir.

De tal manera, que a mí me parece que el dolo, desde la perspectiva constitucional, está suficientemente acreditado. Otra cuestión es que si una vez que se dé vista al Ministerio Público, y en su caso se consigne dentro del proceso penal, la autoridad acredita que desde el punto de vista penal hubo dolo o no, esa es otra cuestión. Creo que en los asuntos recientes nosotros hemos sido muy cuidadosos de decir que aquí estamos estableciendo una responsabilidad constitucional que no agota todas las posibilidades de defensa en el ámbito penal; pero desde el punto de vista de la responsabilidad constitucional a mí me parece que sí está acreditado el dolo.

Entonces, en resumen, señoras y señores Ministros, comparto la cuestión de que se requieren los dos requisitos; también estoy de acuerdo en que en el caso concreto ya está demostrada la repetición, que la sentencia es clara, y que en principio, desde mi punto de vista, el dolo constitucional cuando se repite un acto reclamado, se da en principio con la repetición, salvo que la autoridad deje sin efectos el acto repetido, y acredite que no existe este dolo, que hay buena fe: Primero, porque la sentencia es confusa, pero ya esta Suprema Corte dijo que no lo es; o dos, porque haya otra circunstancia que aquí no se ha acreditado.

La autoridad responsable estuvo debidamente notificada, yo consulté en la mañana con la Secretaría General, me decía que aunque no obra todavía en el expediente, se hizo una investigación y que efectivamente llegó la notificación por correo del asunto cuando llegó a esta Suprema Corte y que ya hay constancia de que efectivamente la autoridad fue notificada de que el asunto llegaba a esta Suprema Corte, de tal manera que creo que era obligación de la autoridad comparecer ante esta Suprema Corte y allegarnos todos aquellos elementos que pudieran desvirtuar el dolo.

Pero creo que de otra manera hacemos prácticamente inoperante esta facultad y hacemos imposible el demostrar, porque cómo se demuestra el dolo como intención perversa de dañar, con la repetición de un acto reclamado, para mí cuando la sentencia es clara y no obstante que sea clara, se emite una resolución repitiendo el acto reclamado, porque es responsabilidad de una autoridad conocer la Constitución, cumplir la Constitución y acatar las sentencias.

Creo que no hay en principio excusas, salvo que la sentencia no sea clara, salvo que hubo alguna otra cuestión que ya será de prueba, que aquí no la hubo, pero presumir buena fe cuando una autoridad repite un acto reclamado, yo lo veo, la verdad, muy cuestionable.

En principio cuando hablamos de particulares, la buena fe se presume, pero hablamos de una autoridad que ya violó la Constitución y que no obstante haber violado la Constitución puesto que hay una sentencia de amparo que dice que violó la Constitución y no obstante eso repite el acto reclamado, yo creo que aquí difícilmente podemos hablar de buena fe.

Consecuentemente señor Presidente, mi voto es en el sentido de que sí hay dolo debidamente acreditado en este asunto. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Zaldívar. Las expresiones del señor Ministro Zaldívar nos deja en claro que ha compartido los criterios expresados y votados por la mayoría y que ha manifestado su voto en relación con este último tema que nos da qué resultado señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, le informo que da una mayoría de seis votos en el sentido de que sí existió dolo en la conducta del servidor público respectivo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: De acuerdo, y ¿no hay algún tema por votar?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: No señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: La consecuencia también si ha sido mencionada tangencialmente por el señor Ministro Zaldívar, la consecuencia que se prevé para este tipo de comportamiento de la autoridad acreditado como ha resultado aquí, es dar vista al Ministerio Público Federal ¿De acuerdo?

Ahora, en relación ya con el cómputo realizado de los temas votados pues nos lleva a determinar que hay ya una decisión en esta Inconformidad, pero la propuesta del proyecto de la señora Ministra Sánchez Cordero, nos lleva en principio a tener una mayoría en contra de esta propuesta y una definición precisamente al resultado de las votaciones que aquí se han venido tomando y esto nos lleva a tener una modificación en los puntos votados, la recoge señor secretario, la ha recogido.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Los puntos resolutivos los tenemos, señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Cuáles serían?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Los leo señor Presidente.

PRIMERO. ES FUNDADA LA INCONFORMIDAD 428/2010 A QUE ESTE TOCA SE REFIERE.

SEGUNDO. SE DECLARA ACREDITADA LA REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO CONFORME A LO SEÑALADO EN EL CONSIDERANDO CUARTO DE ESTE FALLO.

TERCERO. SE REVOCA LA RESOLUCIÓN DE VEINTITRÉS DE MARZO DE DOS MIL DIEZ DICTADA POR EL JUEZ TERCERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE GUERRERO, CON RESIDENCIA EN ACAPULCO, EN EL JUICIO DE AMPARO 1179/2008-I.

CUARTO. ES RESPONSABLE DE LA REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO DETERMINADO EN ESTE FALLO, *** , ENTONCES TITULAR DE LA SUBDELEGACIÓN DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EN ACAPULCO, ÓRGANO OPERATIVO DE LA DELEGACIÓN ESTATAL GUERRERO, EN LOS TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO QUINTO DE ESTA RESOLUCIÓN.**

QUINTO. DÉSE VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL CON LA CONDUCTA REALIZADA POR *** , ENTONCES TITULAR DE LA SUBDELEGACIÓN DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EN LA CIUDAD DE ACAPULCO, QUE DIO LUGAR A LA REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO 1179/2008, DEL ÍNDICE DEL JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE GUERRERO CON RESIDENCIA EN ACAPULCO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XVI, PÁRRAFO SEGUNDO DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA EN TÉRMINOS DE LO INDICADO EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTE FALLO.**

SEXTO. DEVUÉLVANSE LOS AUTOS AL JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE GUERRERO, CON RESIDENCIA EN ACAPULCO, PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN LA PARTE FINAL DEL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE LA PRESENTE EJECUTORIA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario.

Éstos son los puntos decisorios alcanzados como consecuencia del debate y discusión de los puntos que se han sometido a

nuestra consideración. ¿Hay decisión en esta Inconformidad? Si no hay alguien que esté en contra o haya alguna manifestación.

HAY DECISIÓN EN ESTA INCONFORMIDAD CON ESE RESULTADO DE VOTACIÓN Y CON ESOS ALCANCES DETERMINADOS EN LOS PUNTOS DECISORIOS.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Sánchez Cordero, tiene usted la palabra.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Sí, yo sé que en principio tiene que ser alguno de los Ministros de la mayoría quien se encargue del engrose; sin embargo, yo no tendría inconveniente, y lo pongo a consideración de este Tribunal Pleno en hacerme cargo del engrose y por supuesto, dejar este proyecto como mi voto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está a su consideración.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: De acuerdo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se agradece señora Ministra ponente.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Señor Ministro Presidente, nada más para reservarnos el derecho de formular voto particular en éste y en el anterior. Votos aclaratorios y particulares.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Desde luego, claro, sí. Señor secretario tome nota precisamente de la reserva de los señores

Ministros a su derecho para hacer sus votos concurrentes, particulares.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: O aclaratorio –sería en mi caso–. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Claro que sí, en este asunto y en el anterior. Señor secretario, continúe dando cuenta por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 88/2010. PROMOVIDA POR EL MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, EN CONTRA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

Bajo la ponencia del señor Ministro Aguilar Morales y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.

SEGUNDO. LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, DEBERÁN ACTUAR EN LOS TÉRMINOS ESPECIFICADOS EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE LA PRESENTE EJECUTORIA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Señor Ministro Luis María Aguilar, tiene usted la palabra.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias señor Presidente.

Voy a hacer una presentación muy general y muy breve del planteamiento y podré, si ustedes lo consideran necesario, hacer un detalle en cada uno de los Considerandos del proyecto, como usted señale señor Presidente, señores Ministros.

Se somete a su consideración el proyecto relativo a la Controversia Constitucional 88/2010, promovida por el Municipio de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León, donde se

reclama de las autoridades demandadas, Congreso del Estado de Nuevo León y gobernador de dicha entidad, la omisión legislativa traducida en la falta de expedición de las disposiciones legales en materia de responsabilidad patrimonial del Estado y Municipios de Nuevo León, conforme al Decreto de Reformas a la Constitución Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación, de catorce de junio de dos mil dos, por el que se modifica la denominación de su Título Cuarto y se adiciona un segundo párrafo al artículo 113, específicamente en atención a lo ordenado en su artículo Único Transitorio, así como sus consecuencias.

Una vez que se superaran los aspectos preliminares del caso que son los Considerandos Primero a Quinto, en el Considerando Sexto de la consulta, se desestiman las causales de improcedencia alegadas por las partes en este procedimiento, sin que al respecto se advierta alguna cuestión de relevancia.

Ya en el estudio de fondo –Considerando Séptimo– del proyecto, a partir del análisis de los motivos de invalidez hechos valer por el Municipio actor, la consulta propone declarar la existencia de las violaciones constitucionales alegadas, ello especialmente al considerarse que en el caso se actualizó una omisión legislativa absoluta por parte de las autoridades demandadas, quienes estando obligadas en términos del marco normativo operante, no acataron el mandato impuesto por el artículo Único Transitorio del Decreto de Reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 113, segundo párrafo, en el aspecto señalado. Por ello, se propone calificar fundada la Controversia, y en relación con tal decisión, en el Considerando Octavo de la consulta, se precisa que los efectos de la propuesta estriban en conminar al Congreso del Estado de Nuevo León, así como al Poder Ejecutivo de la entidad, en la

parte del procedimiento que les corresponde, para que a la brevedad posible, den cumplimiento al mandato constitucional omitido. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro.

Pongo a su consideración los Considerandos: Primero, relacionado a la competencia; el Segundo en relación a la precisión de la litis y el sobreseimiento.

¿Algún comentario que los señores Ministros quieran hacer en esto? Del Primero al Quinto, que son los procesales.

Hago la observación en el sentido de que había hecho usted una reserva.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Sí, sólo que si quieren puedo hacer también una breve síntesis de cada uno de los Considerandos, del Primero al Quinto, pero si lo consideran necesario.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Como son los temas procesales, lo sometería a la consideración general de las señoras y señores Ministros, y si hay alguno, entonces sí acudiríamos en su auxilio señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Hay alguna observación en relación con estos Considerandos? El Primero, competencia; el Segundo la precisión de la litis y el sobreseimiento; el Tercero, el relativo a la oportunidad de la demanda; el Cuarto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, perdón.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Tengo algunas observaciones en estos primeros Considerandos que me ha hecho llegar el señor Ministro Valls, en relación con cuestiones de redacción y forma, que no tengo inconveniente en adoptar.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces, continuamos con los Considerandos Cuarto y Quinto: Legitimación activa y pasiva; el Sexto, causas de improcedencia. Aquí nos estacionamos.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿De los anteriores no hay ninguna observación? ¿Los tenemos por aprobados en forma económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE). ESTÁN APROBADOS Y CONTINUAMOS.**

Adelante señor Ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias, es una cosa muy menor en cuanto a la legitimación activa, que me voy a permitir comentar.

Yo coincido con que el Presidente municipal y el Síndico se encuentran legitimados para promover esta controversia en representación del Municipio actor.

No comparto del todo la consideración de que dicha representación recaiga forzosa, necesariamente de manera conjunta en ambos funcionarios, pues como se desprende de la tesis que reza, la P/J44/97, cuyo rubro reza: “CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL, LEGITIMACIÓN PROCESAL PARA PROMOVERLA. LA TIENEN EL PRESIDENTE MUNICIPAL Y EL SÍNDICO DEL AYUNTAMIENTO, LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN”.

Esta se cita a fojas dieciocho del proyecto, tanto uno como otro tienen facultades para representar al Municipio, yo no creo que la representación recaiga de manera forzosa en los dos al mismo tiempo.

Nada más es un comentario, es de mera forma. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Valls. Señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Si no hubiera mayor discusión al respecto, y considerando que de alguna manera aprobamos estos Considerandos, quizá podría quedar la observación del señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Queda en todo caso para una salvedad que hiciera el señor Ministro Valls.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí. Adelante señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente.

Como estamos en el Considerando de procedencia, yo quiero manifestar que se trata de una omisión legislativa, en las cuales yo he votado en contra, mi criterio es que no procede y lo reitero, siendo congruente con lo que he expresado con anterioridad, y ya estando en el fondo, y además lo que diría es que en este caso concreto hubo varias reformas tanto a la Constitución como al Código Civil del Estado, en el que se reformaron justamente en relación con la responsabilidad, no se los quiero leer para no cansarlos, pero simplemente les diría que a partir de la reforma del artículo 113 de la Constitución que fue el catorce de junio de dos mil dos, el veintiuno de febrero de dos mil tres se reformó la Constitución en sus artículos 15, 107 y 131, precisamente relacionados con estos problemas de responsabilidad; en enero de dos mil cuatro venció el plazo de las Legislaturas; el ocho de diciembre de dos mil cuatro también se reformó nuevamente el artículo 1825 del Código Civil del Estado de Nuevo León, precisamente en materia de responsabilidad; el veintidós de julio de dos mil cinco, se publicó una reforma al segundo párrafo del artículo 131 de la Constitución, en el que se da competencia a los Municipios, incluso para legislar de acuerdo al artículo 15 constitucional que ya se había reformado con anterioridad; el veintisiete de diciembre de dos mil cinco se publicó también otra reforma al artículo 1813 en materia de responsabilidad de daños y perjuicios; el veintiocho de septiembre de dos mil diez, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso del Estado, confirmó lo resuelto por la Primera Sala ordinaria en el procedimiento administrativo 136, que de esto no vale tanto la pena, porque ya se determinó que era improcedente el juicio en relación con esto, y con posterioridad es cuando se da la presentación de esta Controversia Constitucional; pero además, el treinta y uno de agosto de dos mil nueve, la Legislatura del Estado aprobó el Decreto 432, mediante el cual se expidió la Ley de Responsabilidad Patrimonial pero no se alcanzó a promulgar. Sin

embargo, antes de que se emitiera esta ley, hubo varias reformas en materia de responsabilidad, motivo por el cual a mí me parece que además no se trata de una omisión legislativa, sino en todo caso de una defectuosa legislación en esta materia por haberse determinado algunas cuestiones en artículos que pudieran o no se acordes a la Constitución pero que no están reclamados como tales, sino exclusivamente como omisión legislativa. Por estas razones, si en un momento dado se estima que es una omisión legislativa, yo como he votado normalmente, señalo que es improcedente, y si se estima que es una defectuosa legislación, creo que no está reclamada de esta manera y en todo caso el tratamiento tendría que ser diferente. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señora Ministra Luna Ramos. Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Presidente.

Exactamente en el mismo sentido, porque la Ministra y yo hemos compartido esta opinión sobre las omisiones legislativas, a mí me parece que hay el incumplimiento de una obligación constitucional, en el caso concreto, también coincido en que lo que hay es una insuficiente o indebida regulación en cumplimiento de esa obligación; consecuentemente, también hago la reserva, respetando el criterio reiterado mayoritario de este Pleno, de que las omisiones en todo caso sí son materia de controversias y acciones. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Franco. Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias señor Presidente.

Yo he venido votando en contra de la procedencia de las acciones de controversia constitucional por omisión legislativa en abstracto, pero se hizo la excepción cuando la obligación de los Congresos deriva directamente de la Constitución, en el caso anterior veíamos que existe desde la Constitución la obligación de emitir la ley, y aquí también la hay, con una situación que quiero destacar. En el artículo Único Transitorio del Decreto de Reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de junio de dos mil dos, en relación con el artículo 113, párrafo segundo, se estableció que las Legislaturas estatales expidieran las leyes o realizaran las modificaciones necesarias en su caso, que contengan las bases, límites y procedimientos para hacer frente a su responsabilidad patrimonial; entonces, aquí está establecida la obligación constitucional para la Legislatura, bien de expedir una nueva ley, bien de modificar y actualizar la que ya hubieran expedido para abordar este nuevo tema de responsabilidad patrimonial para el Estado; consecuentemente, se da la condición que he considerado valedera en otros casos y lo aclaro por el sentido de mi voto que será en favor de esta parte del proyecto y aquí me quedo por el momento.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Ortiz Mayagoitia. Continúa a su consideración. Señor Ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Una cosa muy breve. Yo estoy de acuerdo con el planteamiento de la consulta, en todo caso, aquí habría una omisión relativa, parcial, como ya se ha dicho porque sí ha habido algunas modificaciones en relación con la legislación que se refiere a la modificación patrimonial, nada

más, entonces, yo estoy de acuerdo con lo que se ha dicho, y estoy de acuerdo con el sentido de la consulta también. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Valls. Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Sí, como estamos aquí nada más en la cuestión de la procedencia que es el tema que la señora Ministra Luna Ramos nos mencionaba, en relación con este tipo de omisiones, donde ella nos recuerda que ha estado en contra como el Ministro Franco en este aspecto, yo considero que se trata de una omisión derivada de una obligación de la Constitución Federal y en cuanto a la procedencia, es el planteamiento que hago de que sí es procedente, nada más, hasta ahí en este punto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Que es lo que está a la consideración de las señoras y señores Ministros, en relación con el tema exclusivo del tratamiento de procedencia.

Si no hay manifestaciones en contra del proyecto o salvedades, vamos a tomar votación señor secretario. A favor o en contra de la propuesta.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: ¿Qué estamos votando?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A favor o en contra de la propuesta del proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Sí es procedente, hay norma constitucional que lo determina.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: También.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Yo estoy en contra, se tome como omisión total o como omisión parcial.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: En contra.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto en este punto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: En este punto, a favor.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: A favor, como lo manifesté.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Yo también, estoy a favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE SILVA MEZA: Igual.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informales que existe una mayoría de nueve votos a favor de la propuesta del proyecto, relativa a la procedencia de este asunto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, vamos adelante, entonces, con el Considerando Séptimo en el estudio de fondo. Señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Como señalo en la propuesta del Considerando Séptimo, la consulta propone declarar fundado el reclamo planteado, en tanto que las autoridades demandadas, estando obligadas, no acataron el mandato impuesto por el artículo Único Transitorio del Decreto de

reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de junio de dos mil dos, en relación con el artículo 113, segundo párrafo, traducido en la necesidad de que las Legislaturas expidieran las leyes o realizaran las modificaciones necesarias, en su caso, que contuvieran las bases, límites y procedimientos, para hacer frente a su responsabilidad patrimonial, ya que no han cumplimentado esos extremos, a pesar de contar con un plazo para ello que terminó –según el propio Transitorio- el primero de enero de dos mil cuatro.

En ese sentido, nosotros proponemos que existe la omisión de parte de la Legislatura de haber cumplido en sus términos, con la disposición transitoria constitucional.

Como lo han dicho algunos de los señores Ministros, parece que hay algunas modificaciones, pero desde mi punto de vista y con todo respeto considero que eso de ninguna manera satisface la obligación constitucional de este artículo Único Transitorio.

Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está a su consideración. Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Yo estoy de acuerdo con la propuesta, la única sugerencia es que pudiera precisarse en el proyecto, qué es lo que se espera de la nueva ley, porque hay ya alguna disposición en la ley correspondiente, no se ha cumplido en lo que se refiere a bases, límites y procedimientos para hacer frente a la responsabilidad patrimonial; es decir, que pudiera indicársele al Congreso con mayor precisión cuál es el

motivo de su falta, en este mandato constitucional que ha omitido.

Desde luego, es una mera sugerencia estoy en favor del proyecto, y votaré así.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Ortiz. Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias, señor Presidente.

A mí me parece que tiene toda la razón el Ministro Ortiz Mayagoitia. En la legislación correspondiente se incluye una partida que sea un mal sucedáneo para cumplir con la ley y ya; no, yo creo lo siguiente: que esa partida necesita haber sido objeto de un estudio actuarial serio, conforme a las probabilidades de que el Estado asuma su responsabilidad o el Municipio, y se provea de esa cantidad en principio, suficiente para pagar su responsabilidad patrimonial. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro. Señor Ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Una cosa muy sencilla. Yo creo que no puede afirmarse, como lo hace el proyecto, a foja treinta y nueve, que a la fecha no se había cumplido con el mandato constitucional de expedir la ley o realizar las modificaciones necesarias en materia de responsabilidad patrimonial. Lo que se advierte, más bien, es un cumplimiento como ya lo dije parcial, que impide el correcto desarrollo y eficacia de la institución jurídica de la que estamos

hablando, lo cual, desde mi punto de vista, configura una omisión legislativa parcial relativa, no absoluta. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Valls. Señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: No necesariamente estoy de acuerdo con eso, me parece que la sugerencia del señor Ministro Ortiz desde luego es muy conveniente que se establezca con precisión cuál debe ser el alcance de la resolución, cuál es el camino que debe seguir la Legislatura para cumplir con la disposición constitucional, si ustedes estuvieran de acuerdo en esto yo haría una propuesta para el engrose, en su caso, que sometería a su consideración.

En relación con esto pienso que los principios básicos que son los que se establecieron en el Transitorio, son los que no se han cumplido, no podemos decir que en general se ha cumplido una parte y otra parte sí porque se hayan hecho unas modificaciones, porque son unos principios rectores los que están obligados a dictar y son esos precisamente los que no se han definido y legislado, por eso yo considero que sí podría sostenerse el proyecto en este sentido, y el efecto sería precisamente definir cuáles son éstos y cuál sería el camino legislativo para satisfacerlos, por eso considero que sí hay un incumplimiento todavía; quizás sí concuerdo que en la página treinta y nueve hay una afirmación que por cierto está subrayada en el segundo párrafo, dice: Que a la fecha no han cumplimentado esos extremos en sentido alguno, y aquí podríamos introducir estos temas de esta reforma concluyendo, desde mi punto de vista, que no han satisfecho precisamente la obligación del Transitorio Único de la reforma.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Yo creo que el señor Ministro ponente está reconociendo que evidentemente no es que haya una omisión, sino que hay una regulación que puede resultar incompleta, insuficiente, indebida respecto de la obligación constitucional que es lo que yo he sostenido.

Aquí la pregunta que creo que nos surgiría a quienes estamos en esta posición es, si el ponente ¿cómo lo va a plantear, una omisión total? en su proyecto vienen como omisión total ¿Va a ser omisión parcial? la posición para mí y entiendo que para la Ministra Luna no cambiará, pero lo que sí es muy importante es que si él va a hacer alusión a que hay una regulación ¿Qué tratamiento se le va a dar en esa parte al proyecto? Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Sugiero simplemente por lo que acaba de decir el ponente, simplemente que se haga notar: No ha cumplido con estos requisitos que manda el precepto transitorio constitucional y en consecuencia la sentencia debe ser en el sentido de que modifique la ley para cubrir todas estas carencias, no es necesario que emita una nueva ley.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Sí, sí, sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Perdón, nada más un comentario enseguida, si no se me va, de lo que dice el Ministro Ortiz Mayagoitia en este sentido, lo importante aquí es lo que tienen que hacer, se está cumpliendo con el Transitorio

constitucional más que con lo que nosotros estamos diciendo. Señor Ministro Cossío Díaz.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Señor Presidente, yo creo que la posición a la que estamos llegando, creo que tanto el Ministro Franco, como la Ministra Luna, lo que están encontrando es una, no una omisión, sino una inadecuada regulación, y eso a mi parecer al final del día determinaría —es una sugerencia— un voto concurrente, porque al final de cuentas estarían encontrando que sí se produce, entiendo de su exposición, la invalidez de la norma; sin embargo, a mí sí me parece —y entiendo las posiciones de aquí— que estamos ante una omisión y es precisamente cómo la estamos caracterizando.

Creo que aquí lo interesante sería mantener —y esa es mi posición— el concepto de la omisión parcial o relativa, pero creo que al final de cuentas se pudiera llegar por un voto concurrente, inclusive a la consideración no sé si hasta unánime, en el sentido de que el Legislador ha actuado deficientemente ¿Por qué? Porque no hizo todo lo que tenía que hacer y eso no calificaría para los señores Ministros como omisión, pero para nosotros sí calificaría como una omisión y seguiríamos construyendo esta tesis mayoritaria dentro del Pleno. Creo que eso podría solucionar parte de la discusión. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Perdón, también como comentario, es que aquí de lo que se trata en la omisión es de impulsar el cumplimiento de una obligación no discrecional, sino siempre son mandatos. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente. Yo he estado en contra de la omisión total, como lo ha mencionado el señor Ministro Fernando Franco González Salas,

pero el problema aquí es que el Legislador de alguna manera actuó, la omisión es abstención de hacer algo; aquí lo hace, una vez que esto se hace, yo entiendo que ya hay un acto positivo que si se considera que no es adecuado, correcto, acorde con la Constitución, hay que impugnarlo, pero ya no como omisión, en mi opinión no como omisión parcial, sino como un artículo que es contrario a la Constitución o que es contrario a las reformas que en un momento dado, según esto, estaba adaptando, pero hay una impugnación ya de un acto que tiene un Decreto específico, un tiempo de vigencia específico y en el cual se tiene que contar un plazo a partir de que ese Decreto es publicado; entonces por esa razón a mí tampoco me gusta la tesis de la omisión parcial.

La omisión parcial implica que hay un hacer por parte de la autoridad, pero que fue un hacer deficiente, bueno, pues ese hacer deficiente hay que combatirlo como acto positivo en lo que no sea acorde con la Constitución, y esto es a partir del momento en que su publicación se da para fijar los plazos para su impugnación; si esto no se da, entonces dejamos abierta la posibilidad de que por omisión se reclame. ¿Cuándo? Cuando quieran, entonces para mí, les digo: Si es omisión total, estoy en contra por las razones que ya todos ustedes conocen, y si es omisión parcial, para mí tampoco se da porque hay un hacer de la autoridad que debió haber sido reclamado no como omisión, sino ya de otra manera, como acto positivo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Pues oímos al señor Ministro ponente, creo que vamos a estar ya en aptitud de tomar una votación. Señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: No, después.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias. Yo, con todo respeto, difiero de lo que dice el Ministro Franco González Salas. Cuando señalé que lo que se ha hecho y las reformas que se han hecho, no es que esté reconociendo que hay un cumplimiento parcial.

La omisión del cumplimiento de estos principios que están en la Constitución, ni siquiera se satisfacen ni parcialmente en este tipo de reformas que se han hecho, por eso considero que la omisión subsiste, y sólo aclarar que a pesar de que esas cosas se hicieron en las reformas que mencionó la Ministra Luna Ramos, de cualquier manera subsiste la omisión en el cumplimiento de esta obligación directamente impuesta por la Constitución, si no parecería de alguna manera, y así sonaría como una contradicción de mi parte, insistir que hay la omisión pero que sí se ha cumplido en parte, no, lo que quiero resaltar es que todas estas cosas precisamente desde mi punto de vista, no modifican mi pensamiento de la omisión que se ha dado respecto de estos principios, y por lo tanto, yo sostendría el proyecto en este aspecto, y desde luego recojo la observación del Ministro Ortiz Mayagoitia —como ya lo dije— y la observación del Ministro Cossío Díaz que es muy pertinente precisamente para poder centrar la votación e inclusive en su momento respecto de este punto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, ya es la posición final del señor Ministro Luis María Aguilar Morales.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente, muy brevemente, simplemente para coincidir con lo que acaba de decir el señor Ministro ponente.

Yo creo que una cosa es que tengamos una norma defectuosa, imperfecta, deficiente, y otra cuestión es que haya un mandato constitucional de prever ciertos principios o ciertas normas y que éstas no se encuentren de manera completa.

Aquí es donde estamos ante una omisión legislativa parcial o relativa que creo que es el caso, aunque puede haber situaciones o casos frontera donde sea muy difícil diferenciar una cuestión de la otra o incluso que puedan coincidir la deficiencia entendida como un defecto de la norma con una omisión, lo cierto es que se tiene que analizar cada caso concreto porque de lo contrario, sí sucedería lo que dice la señora Ministra Luna Ramos; si nosotros entendemos que en lugar de omisión parcial hay un defectuoso cumplimiento —por decirlo de alguna forma— tiene una grave trascendencia por lo que hace al plazo, y entonces resultaría que la obligación para legislar que tiene el Legislador, la obligación constitucional sería inoperante, si no se impugna dentro del plazo la norma que fue defectuosa. Yo creo que en este caso concreto, por el nivel, la gravedad de la ausencia en la normatividad, estamos en presencia de una omisión legislativa, y en tal sentido, estoy de acuerdo con el proyecto, con los ajustes que ya él mismo aceptó. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Creo que el asunto está suficientemente discutido hasta que escuchemos al señor Ministro Pardo, y luego tomamos la votación.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Independientemente de lo que se ha comentado, a mí la propuesta del proyecto me convence, porque el artículo Transitorio que ordena legislar al respecto de la responsabilidad patrimonial del Estado, dice: “La Federación, las entidades federativas y los Municipios, contarán

con el período comprendido entre la publicación del presente Decreto y su entrada en vigor para expedir leyes o realizar las modificaciones necesarias, según sea el caso”. Agrega esta frase “según sea el caso” en algunos casos será suficiente con modificar algunas leyes, y en otros casos será necesario expedir una ley concretamente que regule este rubro de la responsabilidad patrimonial del Estado. A mí me parece, y bueno así lo interpreté que el proyecto parte de la base de que esa omisión existirá mientras no se expida esa ley específica sobre esa materia que cubra estos aspectos, y por eso creo que también la distinción entre omisión total y parcial, a mí me parece que genera algunos problemas de enfoque, sobre todo con las posturas que han expresado tanto la Ministra Luna Ramos como el Ministro Franco.

Yo parto de la base de que aquí mientras no se expida la ley - como se le quiera denominar- correspondiente que regule este rubro “la responsabilidad patrimonial del Estado, en el caso concreto de Nuevo León”, la omisión va a persistir, y hasta que se expida esta ley es cuando se va a cumplir debidamente con la obligación que le establece el Transitorio. Esa es mi postura, yo sé que aquí se han tocado otros puntos y otros enfoques, pero yo con esa base es que estoy de acuerdo con la propuesta del proyecto. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Sí, en realidad no hay una determinación específica de que tenga que ser una nueva ley; en la página cuarenta y uno, donde, en el Octavo Considerando, sugiero los efectos, señalo precisamente que a la brevedad posible el Legislativo dé cumplimiento al mandato

constitucional y proceda a realizar las adecuaciones a la normativa estatal. Esto da la amplitud para que se reformen, que se modifiquen o que se expida una nueva ley, lo cual no necesariamente estoy, digamos, sugiriendo que a fuerza tiene que ser una ley nueva, distinta o diferente de las normativas que pudieran existir. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien. Vamos a someter a su consideración el fondo del asunto y luego vemos, si es el caso, los efectos. Adelante.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Con la propuesta.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Con el proyecto modificado, también.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: En contra, por las razones expresadas.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: En contra.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Con el proyecto, haciendo salvedad de algunas consideraciones.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Yo también con el proyecto, reservándome el derecho de hacer voto concurrente, en su caso.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: En favor del proyecto modificado, también.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: En favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE SILVA MEZA: En el mismo sentido.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de nueve votos a favor de la propuesta modificada del proyecto, con las salvedades de los señores Ministros Pardo Rebolledo y Valls Hernández.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: BIEN. HAY DECISIÓN EN EL FONDO EN ESTA CONTROVERSIA.

Falta ahora poner a su consideración los efectos que se proponen. Están a su consideración. Aquí, yo recuerdo, los efectos son hacer una mención para que en término breve, pero aquí desde este aspecto hay que tomar en cuenta los tiempos de la Legislatura actual, entonces, tal vez sea pertinente, como se hizo en el asunto anterior, poner un tiempo límite ¿sí? y si están de acuerdo. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Sí señor Presidente. Yo creo que el precedente anterior nos sirve en el sentido de que el artículo 55 determinaba el plazo, primero de septiembre a veinte de diciembre, creo que podría ser el mismo para estos efectos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A su consideración. Señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Sí, de acuerdo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces, tomamos el precedente de esa manera. Determinados los efectos y resuelto el fondo, podríamos decir que **HAY DECISIÓN EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 88/2010.**

Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Señor Presidente, por el señalamiento del plazo, creo que es muy importante que en ambos asuntos se diga que surten efectos a partir de la notificación de los puntos decisorios al Congreso de Nuevo León.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Perdón, señor Presidente, una aclaración, a mí me parece que en el asunto anterior sí hay un tema que habría que pensar, porque en el engrose se decidió que iba a haber una serie de consideraciones respecto del contenido material, que seguramente es lo que orientará a la Legislatura local para actuar. Si nada más se le notifican los puntos resolutiveos, no van a tener el referente de este Tribunal.

Consecuentemente, yo sí creo que en el otro asunto no debe llevar la misma decisión de éste –perdón Ministro Ortiz– pero creo que esto es importante, porque va a ser el referente para ellos. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: De acuerdo, lo que decíamos en el mérito de cada asunto, su tiempo y el contenido de lo decidido, así lo haremos. ¿De acuerdo? Hay decisión, vamos a un receso, y regresamos en diez minutos.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 13:15 HORAS)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:35 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se reanuda la sesión.
Continúe señor secretario por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración la

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 82/2010. PROMOVIDA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SINALOA EN CONTRA DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DE LA PROPIA ENTIDAD FEDERATIVA Y OTRAS AUTORIDADES.

Bajo la ponencia de la señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas, y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PARCIALMENTE PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.

SEGUNDO. SE SOBRESEE RESPECTO DEL ARTÍCULO 13, FRACCIONES I Y V DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE SINALOA.

TERCERO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DEL ARTÍCULO 109 BIS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SINALOA Y DEL ARTÍCULO 3º DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA PROPIA ENTIDAD.

CUARTO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ACUERDO DE LA SALA REGIONAL, ZONA NORTE DE VEINTITRÉS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ, EMITIDO EN EL JUICIO DE NULIDAD 355/2010, PROMOVIDO POR *** EN CONTRA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SINALOA, ASÍ COMO DE TODO LO ACTUADO EN EL EXPEDIENTE 355/2010 DEL ÍNDICE DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE SINALOA.**

QUINTO. PUBLÍQUESE ESTA SENTENCIA EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Tiene la palabra la señora Ministra ponente Olga María Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias señor Ministro Presidente, con motivo de la presentación, señora Ministra, señores Ministros, en la controversia constitucional que hoy se somete a la consideración de este Tribunal Pleno, el Poder Judicial del Estado de Sinaloa impugna el acuerdo de veintitrés de septiembre del año dos mil diez, emitido por la Sala Regional Zona Norte del Tribunal de lo Contencioso Administrativo local, en el Juicio de Nulidad 355/2010 por el cual se admitió a trámite la demanda entablada por ***** , en contra del Supremo Tribunal de Justicia y que ordenó emplazar a juicio como autoridad demandada a dicho Tribunal.

Con motivo de su aplicación en el Acuerdo impugnado, solicita la declaración de invalidez del artículo 109 bis de la Constitución Política local y de los artículos 3 y 13, fracciones I y V, de su Ley de Justicia Administrativa.

Por este motivo, también señala como autoridades demandadas al Poder Legislativo de dicha entidad federativa y a los Municipios que aprobaron la reforma a la Constitución local que está siendo impugnada.

En su único concepto de invalidez, el Poder actor, señala que dichos preceptos son inconstitucionales por conferir atribuciones materiales al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa para conocer de la legalidad de los actos de naturaleza administrativa del Poder Judicial local, concretamente de la imposición de sanciones administrativas que este Tribunal finque a sus servidores públicos, que el Poder Judicial lo haga.

En ese sentido, plantea la violación a los artículos 17, 116, párrafo primero y fracciones III y V, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el proyecto que se somete a su consideración, en primer lugar se propone sobreseer respecto del artículo 13, en sus fracciones I y V, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, toda vez que fue reformado y por consiguiente cesaron sus efectos.

Luego, respecto del artículo 109 bis de la Constitución local y del artículo 3º de su Ley de Justicia Administrativa, contraria a la opinión de la Procuradora General de la República, se considera que dichos preceptos sí fueron aplicados en el acuerdo impugnado y que por lo tanto procede el análisis de su constitucionalidad.

En este punto, quiero resaltar que la Secretaría General de Acuerdos distribuyó un cuadro de seguimiento de reformas a los preceptos combatidos, del cual se advierte que el veintiséis de marzo de este año, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Sinaloa una reforma al artículo 109 bis de la Constitución local, la cual consistió en adicionar un párrafo a su texto para señalar la forma en que serán nombrados los Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo, sin que el párrafo impugnado hubiera sido objeto de la propia reforma. Éste quedó intocado.

De acuerdo con esto, sometería yo a su consideración en un primer lugar, señor Presidente, si la mencionada adición al artículo 109 bis configura o no un nuevo acto legislativo, por virtud del cual cesen los efectos de la impugnación que se realiza a través de esta Controversia Constitucional y que deba por consecuencia, decretarse el sobreseimiento de la misma. Hasta

aquí serían señor Presidente, las cuestiones procesales que atañen a este asunto; sin embargo, le solicitaría también presentar el fondo si considera oportuno para continuar entonces la presentación total del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, sí, por favor.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: En el proyecto que está a su consideración, se realiza en primer término el estudio de los artículos 109 bis de la Constitución local, y el 3º de la Ley de Justicia Administrativa, ambos del Estado de Sinaloa.

Con base en las consideraciones que este Tribunal Pleno sostuvo al resolver el veintitrés de agosto y el seis de noviembre del año dos mil siete, por unanimidad de once y de diez votos respectivamente, las Controversias Constitucionales 58/2006 y 57/2006, promovidas por el Poder Judicial del Estado de Nuevo León. La jurisprudencia que resultó de dichas Controversias Constitucionales, ha sido clara en señalar que los Tribunales de lo Contencioso Administrativo a nivel local, únicamente pueden dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública estatal y los particulares, y que la remoción o sanción de un servidor público del Poder Judicial, es competencia exclusiva del propio Poder Judicial.

En este sentido, el proyecto propone: Por una parte, reconocer la validez de los artículos impugnados, puesto que sólo dan atribuciones al contencioso administrativo para resolver controversias entre la administración pública local y los particulares; sin embargo, como por virtud del acuerdo impugnado, el Tribunal Contencioso sí asumió competencia para conocer de una resolución administrativa del Poder Judicial local, entonces, se propone declarar la invalidez.

Lo anterior no obstante lo haya hecho en cumplimiento de una sentencia dictada por un Tribunal Colegiado al dirimir un conflicto competencial sometido a su conocimiento, toda vez que esta sentencia no tiene por objeto analizar la competencia constitucional de los órganos en conflicto, sino sólo su competencia legal. Éste es el argumento toral para determinar precisamente que aun cuando el Tribunal Contencioso Administrativo admitió a trámite esta impugnación, lo cierto es que el Tribunal Colegiado respectivo al dirimir este conflicto competencial que fue sometido a su conocimiento, no tenía por objeto –desde nuestra óptica personal– analizar la competencia constitucional de estos órganos que estuvieron en conflicto, sino solamente la competencia legal.

En este orden de ideas, en los puntos resolutiveos se propone: Por una parte, declarar parcialmente procedente y fundada la presente Controversia Constitucional. Sobreseer respecto del artículo 13, fracciones I y V, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa. Reconocer la validez del artículo 109 bis, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y del artículo 3º de la Ley de Justicia Administrativa de la propia entidad. Y por último, declarar la invalidez del Acuerdo de la Sala Regional Zona Norte, de fecha veintitrés de septiembre del año dos mil diez, emitido en el Juicio de Nulidad 355/2010, promovido por *****, en contra del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa, así como también de todo lo actuado en este Expediente 355/2010 del Índice del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa.

Señora Ministra, señores Ministros, señor Ministro Presidente, ésta es la presentación de este tema de la Controversia

Constitucional 82/2010, que sigue precisamente en los precedentes de este Tribunal Pleno que he mencionado. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señora Ministra.

Y bien, esta mención que hace la señora Ministra en relación con los precedentes, pues ha sido evidente en la presentación que hace de su proyecto, la complejidad de los temas y la amplitud de las consecuencias que está proponiendo en su proyecto.

Nos faltan algunos minutos para concluir, voy a levantar la sesión, gracias por la presentación, nos alerta inclusive en este corrimiento que hay en función de las modificaciones legislativas, sobre todo para abordar el primer tema que será motivo precisamente de la sesión que habremos de celebrar el próximo lunes a la hora de costumbre en este lugar.

Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:50 HORAS)